

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: REFERENCIA:

50 001 23 33 000 2018 00188 00

ACCIÓN POPULAR DEMANDANTE:

JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDAN, ANGÉLICA ZÚÑIGA CORTÉS Y ANYILENY

ZABALA BUITRAGO DEMANDADO:

PARA CORPORACIÓN EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA, MUNICIPIO

DE GRANADA Y TRITURADORA TRITURANDES

LTDA.

Observa el despacho que mediante providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, con ponencia de la magistrada Teresa Herrera Andrade, la sala de decisión oral No. 4, con ausencia justificada de la suscrita, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda de acción popular¹ instaurada por GEOVANI REYES ZUÑIGA contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTÉNIBLE DE LA MACARENA - CORMACARENA, el MUNICIPIO DE GRANADA y la TRITURADORA DE LOS ANDES LTDA - TRITURANDES LTDA, ordenando en su ordinal tercero la remisión de ese expediente al presente asunto, a fin de que se estudiara la integración de la demanda y la intervención del señor REYES ZUÑIGA como coadyuvante.

Ahora bien, frente a la solicitud del estudio de la integración de la demanda de acción popular presentada por el señor GIOVANI REYES ZUÑIGA al presente asunto, debe decirse que la misma es improcedente, habida cuenta que la Ley 472 de 1998 no dispone de dicha figura para agrupar en un solo escrito varias demandas en las que se expongan los mismos hechos, demandados y que aspire a amparar iguales derechos de raigambre colectiva. Adicionalmente, esta particularidad también se predica del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estatuto procesal aplicable en virtud del artículo 15 ibídem.

Así pues, la única figura procesal eventualmente aplicable al asunto sería la acumulación de procesos, prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso; no obstante, tal como se analizó por este despacho en auto del 21 de junio de 20182 y por la corporación en la providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, en las

¹ Radicado No. 50001 23 33 000 2017 00035 00

² Fol.267

acciones populares tal figura no tiene cabida, razón por la cual se dio aplicación al agotamiento de la jurisdicción, que devino en el rechazo de la demanda.

Del mismo modo, resulta relevante aclarar que adicionalmente a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se analiza, la corporación decidió rechazar la demanda por presentarse la figura del agotamiento de la jurisdicción, decisión que está en firme y ejecutoriada, pues no se evidencia que contra esta se haya interpuesto algún recurso, por lo tanto, la situación particular de ese asunto está definida, así pues, nos encontramos ante un proceso que se encuentra legalmente terminado.

Por otra parte, en la citada providencia se dispuso que se analizara la intervención del señor GEOVANI REYES ZUÑIGA como coadyuvante dentro del presente asunto. Al respecto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se pròfiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Así pues, la coadyudancia es un mecanismo de intervención que está al alcance de una persona natural o jurídica que en calidad de tercero busca apoyar de manera voluntaria los argumentos expuestos por una de las partes, ya sea activa o pasiva, dentro de un proceso judicial.

De esta manera, el Consejo de Estado ha establecido que en tratándose de acciones populares le asiste el deber a quien concurra invocando la calidad de coadyuvante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012³, que reza así:

"La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes."

En hilo de lo anterior, ha concluido que la persona jurídica o natural que pretenda intervenir como coadyuvante dentro de un proceso judicial, debe explicar los hechos y los fundamentos que le motivan para acudir en tal calidad.

Acción Popular
Rad. 50 001 23 33 000 2017 00035 00
Dte: José Rafael Tercero Sanmiguel Roldan,
Angélica Zúñiga Cortés Y Anyileny Zabala
Buitrago
Ddo: Cormacarena, Triturandes LTDA y
municipio de Granada.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00522-01(AP)A

En suma, esta figura busca contribuir, apoyar o asistir la obtención de la defensa de los derechos colectivos que son invocados por el actor, razón por la cual su intervención está limitada a efectuar los actos procesales que le están permitidos a la parte que ayuda, con ello se quiere significar, que la coadyuvancia esta revestida de una voluntariedad o discrecionalidad de la parte interesada en fungir como tal, ya que es ésta la que tiene la obligación de concurrir libremente a efectos de manifestar de manera concreta y motivada su interés de contribuir a la causa perseguida por el accionante.

Ahora, se observa que la demanda en el expediente arrimado bajo el número. 50001 23 33 000 2017 00035 00 es una trascripción literal de la vista en el presente asunto, lo que denota que se persigue el mismo interés público, pero esta circunstancia, de suyo no convierte al señor GEOVANI REYES en coadyuvante automático de los aquí actores, pues de ser así, desde el principio se hubiera sumado en ese rol; sin embargo, su decisión fue iniciar un proceso independiente, ello se infiere de la exactitud y similitud que surge de la simple comparación de las demandas de uno y otro proceso.

Así pues, como se explicó atrás, la coadyuvancia debe provenir de la voluntariedad de quien pretende concurrir en esa calidad, manifestando con claridad los motivos que le llevan a ayudar a una de las partes, en este caso, si bien en los dos trámites se buscó "el cumplimiento de la normatividad urbanística y ambiental aplicable" a las actividades desarrolladas por la trituradora Triturandes LTDA, es deber de quien quiere comparecer como ayudante manifestar las razones que le llevan a prohijar los fines perseguidos por la parte accionante.

En este punto, no escapa al despacho que en uno de los apartes de la sentencia de unificación citada en la providencia del 30 de agosto de 2018, se señaló que "el actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir 'que repite' lo ya 'denunciado', bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite". Sin embargo, es menester precisar que de la lectura, se intuye rápidamente la facultad que ostenta esa persona para constituirse en coadyuvante, es decir, que aun cuando ha demandado lo que otro ya realizó en un primera oportunidad, está facultado, si a bien lo tiene, de concurrir como ayudante de la parte actora en el proceso más antiguo, decisión que le corresponde a esa persona y que no puede ser reemplazada por el juez como al parecer lo entendió la sala de decisión oral No. 4.

En el caso concreto, si bien el señor GEOVANI REYEZ ZUÑIGA demandó a las mismas partes accionadas del presente asunto, procurando la protección de los derechos colectivos invocados por la parte accionante, lo cierto es que esta circunstancia per se no lo convierte en coadyuvante automático de aquellos, por lo tanto, tal como lo advierte el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, deberá antes de que se profiera el fallo de primera instancia, manifestar su intención de intervenir como coadyuvante de la parte actora, allegando una solicitud que contenga los hechos y fundamentos en que se apoya, acompañando de las pruebas pertinentes.

Asimismo, deberá tener en cuenta, si es su deseo comparecer como coadyuvante en el presente asunto, que tomará el proceso en el estado en que se encuentre y que sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro.

Ahora bien, como quiera que el proceso en el cual fue demandante el señor GEOVANI REYEZ ZUÑIGA se encuentra terminado, pues la providencia que rechazó la demanda se encuentra ejecutoriada, deberá remitírsele copia del presente auto al correo electrónico (yobanotes@hotmail.com) que aportó en la demanda como lugar de notificación, a fin de que si es su deseo intervenga como coadyuvante en el presente asunto de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ Magistrada

Acción Popular

Rad. 50 001 23 33 000 2017 00035 00 Dte: José Rafael Tercero Sanmiguel Roldan, Angélica Zúñiga Cortés Y Anyileny Zabala

Buitrago

Ddo: Cormacarena, Triturandes LTDA y municipio de Granada.